

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p align="center">CAPÍTULO VII</p> <p align="center">PODER JUDICIAL</p>	<p align="center">CAPÍTULO IX</p> <p align="center">PODER JUDICIAL</p>	
<p>Artículo 153</p> <p>1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los jueces que integran los tribunales previamente establecidos por la ley.</p>	<p>Artículo 157</p> <p>1. La función jurisdiccional de conocer y resolver los asuntos, causas y conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, es una potestad que radica exclusivamente en los tribunales establecidos por la ley.</p> <p>2. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.</p>	<p>1/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p> <p>- Al artículo 157, para sustituir los incisos 1 y 2, por los siguientes incisos:</p> <p>“1. La función jurisdiccional de conocer y resolver los asuntos, causas y conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado radica exclusivamente en los tribunales independientes e imparciales establecidos por la ley.</p> <p>2. Ningún órgano del Estado, ninguna autoridad o comisión especial, podrá en caso alguno conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.</p> <p>2 bis. Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión.</p> <p>2 ter. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>2. Los jueces se sujetarán a la Constitución y a la ley y no podrán en caso alguno ejercer potestades de otros poderes públicos.</p>	<p>3. Los jueces se sujetarán a la Constitución y a la ley y no podrán en caso alguno ejercer potestades de otros poderes públicos.</p> <p>4. Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, dejar de aplicar un precepto legal por causa de inconstitucionalidad, sin una sentencia de</p>	<p>2/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 157, para sustituir los incisos 1 y 2, por los siguientes incisos: “1. La función jurisdiccional de conocer y resolver los asuntos, causas y conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado radica exclusivamente en los tribunales independientes e imparciales establecidos por la ley. 2. Ningún órgano del Estado, ninguna autoridad o comisión especial, podrá en caso alguno conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos. 2 bis. Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión. 2 ter. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”</p> <p>3/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>3. Se propenderá a la utilización del arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán en conformidad a la ley.</p>	<p>inaplicabilidad del Tribunal Constitucional que así lo haya resuelto.</p> <p>5. Se propenderá a la utilización del arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán en conformidad con la ley.</p>	<p>- Para suprimir el inciso 4 del art. 157.</p> <p>4/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 157, inciso 4, para agregar un nuevo inciso siguiente, que prescriba: “Las sentencias judiciales solo tienen fuerza obligatoria y no producirán efectos sino respecto de las partes e intervinientes, y en las causas en que actualmente se pronunciaren, sin perjuicio de lo que la ley determine.”.</p> <p>5/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Al artículo 157, a continuación del inciso 4, para agregar un nuevo inciso 4 bis del siguiente tenor: “La correcta administración de justicia comprende la dictación de las resoluciones judiciales y las providencias necesarias para su ejecución, en un plazo razonable.”.</p> <p>6/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: Al artículo 157, a continuación del inciso 4, para agregar un nuevo inciso 4 bis del siguiente tenor: “La correcta administración de justicia comprende la dictación de las resoluciones judiciales y las providencias necesarias para su ejecución, en un plazo razonable.”.</p>

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
	<p>6. Los tribunales de justicia y los órganos con autonomía legal que integran el Poder Judicial deberán observar los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, dispondrán de los medios para asegurar el acceso público a las actuaciones judiciales. La ley institucional establecerá las excepciones a dicha publicidad.</p>	<p>7/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 157, inciso 6, para agregar inmediatamente <u>antes</u> del inciso 6, un inciso del siguiente tenor: “Los tribunales deberán observar coherencia con los fundamentos jurídicos esenciales contenidos en fallos análogos que se encuentren ejecutoriados.”.</p> <p>8/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir el inciso 6 del art. 157 por el siguiente: “6. Los tribunales de justicia y los órganos que integran el Poder Judicial deberán observar los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, dispondrán de los medios para asegurar el acceso público a sus actuaciones. La ley institucional establecerá las excepciones a dicha publicidad.”.</p> <p>9/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 157, inciso 6, para suprimir la expresión “con autonomía legal”.</p>
<p>Artículo 154</p> <p>Son fundamentos de la función jurisdiccional:</p> <p>a) Independencia. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin considerar influencias o presiones internas o externas. Ningún órgano del Estado, ninguna autoridad, ninguna persona o grupo de personas en comisión especial podrán en caso alguno conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales</p>	<p>Artículo 158</p> <p>Son fundamentos de la función jurisdiccional:</p> <p>a) Independencia. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin considerar influencias o presiones internas o externas. Ningún órgano del Estado, ninguna autoridad o comisión especial, podrá en caso alguno conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.</p>	<p>10/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Al artículo 158, para sustituir el encabezado del artículo y los literales a), b), c), d), e) y f) por el siguiente encabezado y literales: “Son principios de la función de los jueces: a) Independencia. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin considerar influencias o presiones internas o</p>

COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>o reabrir procesos concluidos.</p> <p>b) Imparcialidad. Los jueces ejercerán sus funciones con ecuanimidad, resolviendo los asuntos que conocen sin sesgos, prejuicios ni discriminación alguna respecto de los intervinientes.</p> <p>c) Inexcusabilidad. Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal.</p> <p>d) Imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.</p> <p>e) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y en los demás casos que expresamente determine la ley. Tratándose de los</p>	<p>b) Imparcialidad. Los jueces ejercerán sus funciones con ecuanimidad, resolviendo los asuntos que conocen sin sesgos, prejuicios ni discriminación alguna respecto de los intervinientes.</p> <p>c) Inexcusabilidad. Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión.</p> <p>d) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y en los demás casos que expresamente determine la ley. La ley podrá establecer el modo de hacer efectiva la responsabilidad penal de los jueces, y la organización y procedimiento para el juzgamiento de los delitos en que incurrieren.</p> <p>e) Inviolabilidad. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad con la ley.</p> <p>f) Inamovilidad. Los jueces permanecerán en sus cargos</p>	<p>externas.</p> <p>b) Imparcialidad. Los jueces ejercerán sus funciones con ecuanimidad, resolviendo los asuntos que conocen sin sesgos, prejuicios ni discriminación alguna respecto de los intervinientes.</p> <p>c) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y en los demás casos que expresamente determine la ley. La ley podrá establecer el modo de hacer efectiva la responsabilidad penal de los jueces, y la organización y procedimiento para el juzgamiento de los delitos en que incurrieren.</p> <p>d) Inviolabilidad. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.</p> <p>e) Inamovilidad. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento.”.</p> <p>11/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 158, para sustituir el encabezado del artículo y los literales a), b), c), d), e) y f) por el siguiente encabezado y literales: “Son principios de la función de los jueces: a) Independencia. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin considerar influencias o presiones internas o</p>

COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.</p> <p>f) Inviolabilidad. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.</p> <p>g) Inamovilidad. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento.</p>	<p>durante su buen comportamiento; pero los jueces de los tribunales inferiores y tribunales especiales desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Asimismo, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período. Con todo, cesará en el cargo el ministro de la Corte Suprema que haya cumplido veinte años en el cargo.</p> <p>g) Congruencia. Los jueces al sentenciar promoverán la certeza jurídica, para lo cual deberán observar congruencia con los fundamentos jurídicos esenciales contenidos en fallos análogos que se encuentren ejecutoriados.</p>	<p>externas.</p> <p>b) Imparcialidad. Los jueces ejercerán sus funciones con ecuanimidad, resolviendo los asuntos que conocen sin sesgos, prejuicios ni discriminación alguna respecto de los intervinientes.</p> <p>c) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y en los demás casos que expresamente determine la ley. La ley podrá establecer el modo de hacer efectiva la responsabilidad penal de los jueces, y la organización y procedimiento para el juzgamiento de los delitos en que incurrieren.</p> <p>d) Inviolabilidad. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.</p> <p>e) Inamovilidad. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento.”.</p> <p>12/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir literal g) del artículo 158.</p> <p>13/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larráin, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Para eliminar en el artículo 158, su literal g), sobre</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
	<p>h) Efecto relativo. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las partes e intervinientes, y en las causas en que actualmente se pronunciaren, sin perjuicio de los casos de excepción que la ley expresamente determine. La extensión de los efectos vinculantes de las sentencias a personas distintas de las partes o intervinientes será inoponible.</p> <p>i) Celeridad. La correcta administración de justicia comprende la dictación en un tiempo razonable de las providencias necesarias para la ejecución pronta y</p>	<p>“Congruencia”.</p> <p>14/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - En el artículo 158, literal g), en subsidio de la enmienda anterior en caso de su rechazo, para sustituirlo íntegramente por el siguiente literal: “Coherencia. Los tribunales deberán observar coherencia con los fundamentos jurídicos esenciales contenidos en fallos análogos que se encuentren ejecutoriados.”.</p> <p>15/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir literal h) del artículo 158.</p> <p>16/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Para eliminar en el artículo 158, su literal h), sobre “Efecto relativo”.</p> <p>17/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - En el artículo 158, literal h), en subsidio de la enmienda anterior en caso de su rechazo, para sustituirlo íntegramente por el siguiente literal: “Efecto relativo. Las sentencias judiciales solo tienen fuerza obligatoria y no producirán efectos sino respecto de las partes e intervinientes, y en las causas en que actualmente se pronunciaren, sin perjuicio de lo que la ley determine.”.</p> <p>18/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
	<p>expedita de las resoluciones judiciales, sin dilaciones y plazos excesivos.</p>	<p>- Para suprimir literal i) del artículo 158.</p> <p>19/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 158, para eliminar su literal i), sobre “Celeridad”.</p>
	<p>Artículo 159</p> <p>1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban observar los jueces y fiscales judiciales y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte, jueces letrados o fiscales judiciales.</p>	<p>20/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Al artículo 159, para agregar un nuevo inciso 1 bis, del siguiente tenor: “1 bis. Los jueces cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período. Con todo, cesará en el cargo el ministro de la Corte Suprema que haya cumplido veinte años en el cargo. Los jueces de los tribunales inferiores y tribunales especiales desempeñarán su respectiva</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
	<p>2. La ley institucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.</p> <p>3. Asimismo, una ley establecerá un proceso contencioso administrativo del que conocerán los tribunales establecidos en las leyes.</p>	<p>judicatura por el tiempo que determinen las leyes.”.</p> <p>21/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 159, para agregar un nuevo inciso 1 bis, del siguiente tenor: “1 bis. Los jueces cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período. Con todo, cesará en el cargo el ministro de la Corte Suprema que haya cumplido veinte años en el cargo. Los jueces de los tribunales inferiores y tribunales especiales desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.”.</p> <p>22/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: Al artículo 159, inciso tercero, para sustituir “Asimismo, una” por “Una”.</p>
	<p>Artículo 160</p> <p>La ley institucional podrá darle competencia en todo el territorio nacional a tribunales penales, para juzgar las causas cuya investigación sea de competencia de la</p>	<p>23/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir el artículo 160.</p>

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
	<p>fiscalía señalada en el artículo 184, y demás asuntos cuyo conocimiento le encomiende la ley.</p>	
<p>Artículo 155</p> <p>1. El máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial será la Corte Suprema que estará compuesta por veintiún ministros. La Corte Suprema representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.</p> <p>2. Le corresponderá a la Corte Suprema velar por la uniforme interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, garantizar la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales en las materias de su competencia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.</p> <p>3. Los tribunales superiores de justicia podrán dictar autos acordados para impartir instrucciones generales dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ningún caso los autos acordados podrán referirse a materias propias de ley.</p> <p>4. La ley establecerá la existencia de ministros suplentes para integrar las salas o el pleno de los tribunales superiores de justicia ante la ausencia de sus ministros titulares. Los ministros suplentes podrán incluir abogados extraños a la administración de justicia. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial.</p>	<p>Artículo 161</p> <p>1. El máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial será la Corte Suprema que estará compuesta por veintiún ministros. La Corte Suprema representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.</p> <p>2. Le corresponderá a la Corte Suprema velar por la uniforme interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, garantizar la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales en las materias de su competencia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley, en todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.</p> <p>3. Los tribunales superiores de justicia podrán dictar autos acordados para impartir instrucciones generales dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ningún caso los autos acordados podrán referirse a materias propias de ley.</p> <p>4. La ley establecerá la existencia de ministros suplentes para integrar las salas o el pleno de los tribunales superiores de justicia ante la ausencia de sus ministros titulares, así como para las demás funciones judiciales que determine la ley. Los ministros suplentes podrán incluir abogados extraños a la administración de justicia. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial.</p>	<p>24/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el inciso 2 del art. 161 lo siguiente: “en todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales”.</p> <p>25/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Al artículo 161, inciso 4, para agregar luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración: “Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en la enseñanza superior, media y especial.”</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
		<p>26/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: Al artículo 161, inciso 4, para agregar luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración: “Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en la enseñanza superior, media y especial.”.</p> <p>27/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Artículo 161, inciso 4, para agregar después de la palabra “labores”, la expresión “podrán postular a cargos titulares en las Cortes de Apelaciones y”.</p>
		<p>28/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para agregar un art. 161 bis del siguiente tenor: “Artículo 161 bis</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban observar los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados. 2. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, referida en el inciso anterior, solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en esta. 3. Las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, solo podrán ser



**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
		<p>modificadas oyendo previamente al órgano autónomo respectivo, según lo establecido en el artículo 162.</p> <p>4. La Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contado desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, de conformidad a la respectiva ley institucional.</p> <p>5. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte Suprema y a los respectivos órganos autónomos. En dicho caso, éstos deberán evacuar la consulta dentro del plazo que indique la urgencia respectiva.</p> <p>6. Si la Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos no se pronunciaren dentro de los plazos señalados en los incisos 4 y 5, se tendrá por evacuado el trámite.</p> <p>7. La ley institucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.”</p>
		<p>29/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p> <p>- Para agregar un nuevo artículo 161 ter del siguiente tenor: “Artículo 161 ter En cada comuna del país habrá juzgados comunales que integrarán el Poder Judicial y conocerán las causas que determine la ley.”</p>



COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>Artículo 156</p> <p>1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban observar los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.</p> <p>2. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, referida en el inciso anterior, solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en esta.</p> <p>3. Las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, solo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano autónomo respectivo, según lo establecido en el artículo 157.</p> <p>4. La Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contado desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, de conformidad a la respectiva ley institucional.</p> <p>5. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte Suprema y a los respectivos órganos autónomos. En dicho caso, éstos deberán evacuar la consulta dentro del plazo que indique la urgencia respectiva.</p>		

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>6. Si la Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos no se pronunciaren dentro de los plazos señalados en los incisos 4 y 5, se tendrá por evacuado el trámite.</p> <p>7. La ley institucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.</p> <p>8. En cada comuna del país habrá tribunales con competencia para conocer de los procesos por contravenciones, faltas legales y municipales, asuntos de carácter vecinal, de mínima cuantía y los demás que determine la ley. La ley procurará la adopción de medios alternativos de solución de conflictos de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 153.</p>		
<p>Artículo 157</p> <p>1. Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos autónomos encargados de los nombramientos de sus integrantes, el ejercicio de las facultades disciplinarias, la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios, así como la gestión y administración del Poder Judicial. Existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán separadamente y de forma coordinada.</p> <p>2. Una ley institucional regulará, en cada caso, las competencias, organización, funcionamiento y demás atribuciones de los órganos respectivos que ejercerán la</p>	<p>Artículo 162</p> <p>1. Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos con autonomía legal encargados de los nombramientos de sus integrantes; la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios; así como la gestión y administración del Poder Judicial. Estos tres órganos funcionarán separadamente y de forma coordinada.</p> <p>2. Una ley institucional regulará, en cada caso, las competencias, la organización, el funcionamiento y las demás atribuciones de los órganos respectivos que</p>	<p>30/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir el inciso 1 del artículo 162 por el siguiente: “1. Para el gobierno del Poder Judicial existirán órganos encargados de los nombramientos de sus integrantes; la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios; así como de la gestión y administración del Poder Judicial. Estos órganos funcionarán separada y coordinadamente.”</p> <p>31/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>gobernanza judicial.</p> <p>3. Los integrantes de los cuerpos directivos de los órganos autónomos durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una vez, salvo los del órgano que esté a cargo de los nombramientos judiciales.</p>	<p>ejercerán la gobernanza judicial.</p> <p>3. Los integrantes de los cuerpos directivos de los órganos durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una vez, salvo los del órgano que esté a cargo de los nombramientos judiciales, quienes no podrán ser reelegidos, y cuyos integrantes judiciales durarán dos años en su cargo.</p>	<p>- Al artículo 162, inciso 2, para reemplazarlo íntegramente por uno del siguiente tenor: “2. Una ley institucional regulará las competencias, organización y funcionamiento de los órganos que ejercen la gobernanza judicial, así como los derechos, deberes y causales de cesación en el cargo de sus integrantes.”.</p> <p>32/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 162, inciso 2, para reemplazarlo íntegramente por uno del siguiente tenor: “2. Una ley institucional regulará las competencias, organización y funcionamiento de los órganos que ejercen la gobernanza judicial, así como los derechos, deberes y causales de cesación en el cargo de sus integrantes.”.</p> <p>33/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 162, inciso 3, para reemplazarlo íntegramente por un inciso del siguiente tenor: “Los integrantes de los cuerpos directivos de los órganos durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una vez. Los integrantes del órgano a cargo de los nombramientos no podrán ser reelegidos, y los jueces que lo integren durarán dos años en su cargo.”.</p> <p>34/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para agregar en el inciso 3 un punto seguido después de la frase “quienes no podrán ser reelegidos” y, después, la siguiente oración: “Los integrantes jueces de este órgano durarán dos años en sus cargos”.</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>Artículo 158</p> <p>1. Existirá un Consejo Coordinador del Poder Judicial, cuya única función será coordinar la actuación de los órganos autónomos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su respectivo funcionamiento separado e independiente. Dicho consejo será de carácter permanente y consultivo.</p> <p>2. El Consejo Coordinador del Poder Judicial estará integrado por:</p> <p>a) El Presidente de la Corte Suprema, quien lo presidirá.</p> <p>b) Un ministro de la Corte Suprema, designado por su pleno.</p> <p>c) Un ministro de Corte de Apelaciones, designado por sus integrantes.</p> <p>d) Dos miembros de cada uno de los órganos autónomos mencionados, elegidos por los respectivos órganos directivos superiores de cada uno de ellos, de entre sus miembros. Estos comisionados durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez. En todo caso, a lo menos uno de los representantes de cada órgano autónomo deberá ser juez.</p> <p>3. Una ley institucional regulará el funcionamiento de este Consejo.</p>	<p>Artículo 163</p> <p>1. El presidente de la Corte Suprema convocará periódicamente a una reunión de coordinación a los integrantes de la fiscalía judicial y de los órganos encargados de la gobernanza del Poder Judicial. En dicha reunión se procurará facilitar el trabajo conjunto y el desarrollo de sus actividades, respetando su respectiva independencia.</p> <p>2. Una ley institucional regulará esta coordinación, determinando quiénes serán sus participantes y la frecuencia de sus reuniones.</p>	<p>35/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p> <p>- Al artículo 163, para reemplazarlo íntegramente por un artículo del siguiente tenor: “Artículo 163. La Corte Suprema, a través de su presidente, velará por el debido funcionamiento y coordinación con los integrantes de la fiscalía judicial y los órganos encargados de la gobernanza judicial, respetando su debida autonomía, en conformidad con la ley institucional.”.</p> <p>36/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larrain, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: Al artículo 163, para reemplazarlo íntegramente por un artículo del siguiente tenor: “Artículo 163. La Corte Suprema, a través de su presidente, velará por el debido funcionamiento y coordinación con los integrantes de la fiscalía judicial y los órganos encargados de la gobernanza judicial, respetando su debida autonomía, en conformidad con la ley institucional.”.</p>

COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>Artículo 159</p> <p>1. Habrá un organismo cuya función será designar o nominar, según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley. Las designaciones y nominaciones se basarán en factores objetivos, especialmente la capacidad profesional, el mérito, la probidad y experiencia.</p> <p>2. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, quien los elegirá de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el órgano referido en el inciso 1 y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el órgano establecido en el inciso 1 deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>3. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley institucional respectiva.</p> <p>4. El órgano referido en el inciso 1 formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro</p>	<p>Artículo 164</p> <p>1. Habrá un órgano cuya función será designar o nominar, según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley. Las designaciones y nominaciones se basarán en factores objetivos, especialmente la capacidad profesional, el mérito, la probidad y la experiencia.</p> <p>2. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, quien los elegirá de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el órgano referido en el inciso 1 y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el órgano establecido en el inciso 1 deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>3. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley institucional respectiva.</p> <p>4. El órgano referido en el inciso 1 formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro</p>	

COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.</p> <p>5. Corresponderá al mismo órgano autorizar los traslados y permutas de los jueces y funcionarios judiciales.</p> <p>6. El órgano encargado de los nombramientos judiciales realizará periódicamente la calificación del desempeño judicial, en la forma que establezca la ley. Los resultados de estos procesos y las principales consideraciones para arribar a los mismos serán públicos.</p> <p>7. Las designaciones y nominaciones deberán efectuarse previo concurso público y transparente, en la forma que establezca la ley institucional.</p> <p>8. El órgano a que se refiere este artículo estará integrado por:</p> <p>a) Una persona designada por el Presidente de la República, previo concurso público.</p> <p>b) Dos personas designadas por el Senado, previo concurso público.</p>	<p>proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.</p> <p>5. Corresponderá al mismo órgano autorizar los traslados y permutas de los jueces y funcionarios judiciales.</p> <p>6. El órgano encargado de los nombramientos judiciales realizará periódicamente la calificación del desempeño, en la forma que establezca la ley. Los resultados de estos procesos y las principales consideraciones para arribar a los mismos serán públicos.</p> <p>7. Las designaciones y nominaciones deberán efectuarse previo concurso público y transparente, en la forma que establezca la ley institucional.</p> <p>8. El órgano a que se refiere este artículo estará integrado por:</p> <p>a) Una persona designada por el Presidente de la República, previo concurso público.</p> <p>b) Dos personas designadas por el Senado, previo concurso público.</p>	<p>37/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir el literal b) del inciso 8 del art. 164 por el siguiente: “b) Dos personas designadas por el Senado, previo concurso público, en votación única y por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. El Senado deberá pronunciarse dentro de sesenta días contados desde el cierre de dicho concurso o, de transcurrir dicho plazo, en la sesión de sala más próxima que se celebre.”</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>c) Cuatro jueces designados según lo establecido en el artículo 164, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo.</p> <p>9. Los integrantes del órgano encargado de los nombramientos serán de dedicación exclusiva y deberán actuar siempre con la debida diligencia, objetividad, probidad, independencia e imparcialidad. En el caso de los jueces, una vez cumplido su periodo, se reintegrarán a sus funciones en la forma que determine la ley.</p>	<p>c) Cuatro jueces designados según lo establecido en el artículo 168, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo.</p> <p>Las personas nombradas en virtud de los literales a) y b) deben acreditar una destacada trayectoria judicial, profesional o académica, y una conducta proba e intachable.</p> <p>9. Los integrantes del órgano encargado de los nombramientos serán de dedicación exclusiva y deberán actuar siempre con la debida diligencia, objetividad, probidad e independencia. Deberán declarar sus intereses y patrimonio en la forma que determine la ley, y estarán afectos a las normas legales sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y las que regulan el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. En el caso de los jueces, una vez</p>	<p>38/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larrain, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 164, inciso 8, literal b), para agregar después de la expresión “concurso público”, la frase: “, en votación única y por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. El Senado deberá pronunciarse dentro de sesenta días contados desde el cierre de dicho concurso o, de transcurrir dicho plazo, en la sesión de sala más próxima que se celebre.”.</p> <p>39/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir la parte final del inciso 8 del artículo 164, luego del literal c) por el siguiente: “Las personas nombradas en virtud de los literales a) y b) deberán acreditar una destacada trayectoria profesional o académica así como una conducta proba e intachable.”</p> <p>40/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Al artículo 164, inciso 9, para suprimir la frase: “Deberán declarar sus intereses y patrimonio en la forma que determine la ley, y estarán afectos a las normas legales sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y las que regulan el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.”.</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>10. Los nombramientos que acuerde este órgano deberán ser formalizados por el Presidente de la República mediante decreto.</p>	<p>cumplido su periodo, se reintegrarán a sus funciones en la forma que determine la ley.</p> <p>10. Los nombramientos que acuerde este órgano deberán ser formalizados por el Presidente de la República mediante decreto.</p> <p>11. No podrán ser nombrados, promovidos ni designados en nuevos cargos del escalafón secundario del Poder Judicial, personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, colateral hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, senadores, diputados, Fiscal Nacional, ministros de Corte y ministros del Tribunal Constitucional. Esta inhabilidad se extenderá por dos años desde el cese de funciones de la autoridad respectiva.</p>	<p>41/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 164, inciso 9, para suprimir la frase: “Deberán declarar sus intereses y patrimonio en la forma que determine la ley, y estarán afectos a las normas legales sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y las que regulan el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.”.</p> <p>42/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir el inciso 11 del art. 164 por el siguiente: “11. La ley establecerá las inhabilidades para ser designado, nombrado o promovido como auxiliares de la administración de justicia.”</p> <p>43/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 164, inciso 11, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: “11. La ley establecerá las inhabilidades para ser designados, nombrados o promovidos como auxiliares de la administración de justicia.”.</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>Artículo 160</p> <p>Los jueces cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.</p>		
<p>Artículo 161</p> <p>1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.</p> <p>2. La autonomía operativa establecida en el inciso 1 quedará sujeta a los principios de probidad y transparencia, y a la fiscalización en la forma que establezca la ley institucional, la que podrá determinar otras formas de auditorías internas y externas.</p>	<p>Artículo 165</p> <p>1. Un órgano con personalidad jurídica, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.</p> <p>2. La autonomía operativa establecida en el inciso 1 quedará sujeta a los principios de probidad y transparencia, y a la auditoría de los gastos efectuados, por la Contraloría General de la República, en la forma que establezca la ley institucional, la que podrá determinar otras formas de fiscalización y de auditorías internas y externas.</p>	<p>44/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p> <p>- Al artículo 165, incisos 1 y 2, para reemplazarlos íntegramente por los siguientes:</p> <p>“1. Un organismo con personalidad jurídica, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.</p> <p>2. La autonomía operativa establecida en el inciso primero quedará sujeta a la fiscalización que establezca la ley institucional, la que podrá determinar diversas modalidades de auditorías internas y externas.”.</p> <p>45/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián:</p> <p>- Al artículo 165, incisos 1 y 2, para reemplazarlos íntegramente por los siguientes:</p> <p>“1. Un organismo con personalidad jurídica, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.</p> <p>2. La autonomía operativa establecida en el inciso primero</p>

COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>3. El Consejo Directivo estará integrado por:</p> <p>a) Un ministro de la Corte Suprema, designado por esta, quien lo presidirá.</p> <p>b) Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus integrantes.</p> <p>c) Dos jueces designados según lo establecido en el artículo 164.</p> <p>d) Tres consejeros profesionales, con experiencia en administración y gestión de recursos en el sector público o privado, elegidos por concurso público en la forma que determine la ley.</p>	<p>3. El Consejo Directivo estará integrado por:</p> <p>a) Un ministro de la Corte Suprema, designado por su pleno, quien lo presidirá.</p> <p>b) Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus integrantes.</p> <p>c) Dos jueces designados según lo establecido en el artículo 168.</p> <p>d) Cuatro consejeros profesionales, con experiencia en infraestructura, tecnología, administración y gestión de recursos en el sector público o privado, elegidos por concurso público en la forma que determine la ley.</p> <p>e) Un miembro del estamento administrativo del Poder Judicial, elegido por sus integrantes.</p> <p>Los miembros de este Consejo deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública en conformidad con la ley, y estarán afectos a las normas sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y a las que regulen el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.</p>	<p>quedará sujeta a la fiscalización que establezca la ley institucional, la que podrá determinar diversas modalidades de auditorías internas y externas.”.</p> <p>46/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Al artículo 165, inciso 3, para reemplazar los literales b, c, d y e, y el párrafo segundo del inciso 3, por lo siguiente: “b) Un ministro de las Cortes de Apelaciones, elegido por sus integrantes. c) Tres jueces designados según lo establecido en el artículo 168. d) Cuatro consejeros profesionales, con experiencia en administración y gestión de recursos en el sector público o privado, elegidos por concurso público en la forma que determine la ley. e) Un miembro del estamento administrativo del Poder Judicial, elegido por sus integrantes, solo con derecho a voz.”.</p> <p>47/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 165, inciso 3, para reemplazar los literales b, c, d y e, y el párrafo segundo del inciso 3, por lo siguiente: “b) Un ministro de las Cortes de Apelaciones, elegido por sus integrantes. c) Tres jueces designados según lo establecido en el artículo 168.</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>4. El Consejo Directivo designará un director ejecutivo, de una terna elaborada por concurso público en la forma que determine la ley.</p>	<p>4. El Consejo Directivo designará un director ejecutivo, de una terna elaborada por concurso público en la forma que determine la ley.</p>	<p>d) Cuatro consejeros profesionales, con experiencia en administración y gestión de recursos en el sector público o privado, elegidos por concurso público en la forma que determine la ley. e) Un miembro del estamento administrativo del Poder Judicial, elegido por sus integrantes, solo con derecho a voz.”.</p>
		<p>48/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para agregar de forma posterior al artículo 165, como nuevo artículo 165 bis, uno del siguiente tenor: “Artículo 165 bis. Las personas referidas en el artículo 164, inciso 8 y artículo 165, inciso 3, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública en conformidad con la ley, y estarán afectos a las normas sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y a las que regulen el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.”.</p> <p>49/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larrain, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Para agregar de forma posterior al artículo 165, como nuevo artículo 165 bis, uno del siguiente tenor: “Artículo 165 bis. Las personas referidas en el artículo 164, inciso 8 y artículo 165, inciso 3, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública en conformidad</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
		<p>con la ley, y estarán afectos a las normas sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y a las que regulen el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.”.</p>
<p>Artículo 162</p> <p>1. Un órgano autónomo tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces, de los funcionarios del Poder Judicial, de los auxiliares de la administración de justicia y de las demás personas que determine la ley.</p> <p>2. Este órgano estará integrado por todos los fiscales judiciales establecidos en conformidad a la ley y tendrá un Consejo Directivo presidido por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, e integrado por cuatro fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, elegidos por estos en votación única.</p> <p>3. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso</p>	<p>Artículo 166</p> <p>1. El Fiscal Judicial de la Corte Suprema y los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones tendrán por función velar por el correcto actuar de los jueces, de los funcionarios del Poder Judicial, de los auxiliares de la administración de justicia y de las demás personas que determine la ley.</p> <p>2. Los fiscales judiciales realizarán las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas en el inciso anterior y formularán acusación si fuere procedente.</p> <p>3. Le corresponderá conocer y resolver dichas acusaciones a un Tribunal de Conducta, especialmente formado por tres jueces, sorteados en cada ocasión de entre las personas que se indican en el literal d) del inciso 1 del artículo 168. De dichas resoluciones judiciales solo se podrá recurrir de nulidad ante un nuevo Tribunal de Conducta, constituido de la misma forma por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.</p> <p>4. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso</p>	<p>50/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián:</p> <p>- Al artículo 166, inciso 3, para agregar después del punto aparte, que pasa a ser seguido: “En caso de que se acuse a un ministro de tribunales superiores de justicia, uno de los jueces del Tribunal de Conducta deberá ser sorteado de entre los ministros de Cortes de Apelaciones del país, que no sea del territorio jurisdiccional de la persona investigada.”.</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>funciones jurisdiccionales.</p> <p>4. Los fiscales judiciales realizarán las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas en el inciso 1 de este artículo y formularán acusación si fuere procedente. Le corresponderá conocer y resolver a un Tribunal de Conducta, especialmente formado por tres jueces, sorteados en cada ocasión de entre las personas que se indican en el literal d) del inciso 1 del artículo 164. De dichas resoluciones judiciales solo se podrá recurrir de nulidad ante un nuevo Tribunal de Conducta, constituido de la misma forma por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.</p> <p>5. La ley institucional establecerá el procedimiento que los fiscales seguirán en sus actuaciones, así como la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta que resolverá sus acusaciones, asegurando que las actuaciones de jueces y fiscales garanticen el acceso a la justicia y el debido proceso. En todo caso, no procederá abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.</p>	<p>funciones jurisdiccionales.</p> <p>5. La ley institucional establecerá el procedimiento que deberán observar los fiscales, así como la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta que resolverá sus acusaciones, asegurando que las actuaciones de jueces y fiscales garanticen el acceso a la justicia y el debido proceso. En todo caso, no procederá abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.</p>	
<p>Artículo 163</p> <p>1. Un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica, tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial.</p>	<p>Artículo 167</p> <p>1. Un órgano dotado de personalidad jurídica tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces, fiscales judiciales y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial. En la formación y perfeccionamiento de los jueces se deberá considerar la participación activa de las facultades de derecho de universidades acreditadas en la oferta de cursos y programas académicos, en la forma que establezca la</p>	<p>51/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p> <p>- Al artículo 167, inciso 1, para reemplazarlo íntegramente por uno del siguiente tenor:</p> <p>“1. Un organismo dotado de personalidad jurídica tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces, fiscales judiciales y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>2. La dirección superior de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por:</p> <p>a) Un ministro de la Corte Suprema, que lo presidirá.</p> <p>b) Un representante del Presidente de la República.</p> <p>c) Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus pares.</p> <p>d) Tres jueces, designados según lo establecido en el artículo 164.</p> <p>e) Un presidente de una de las asociaciones gremiales de abogados del país, elegido por los presidentes de todas</p>	<p>ley institucional.</p> <p>2. La dirección superior de este órgano estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por:</p> <p>a) Un ministro de la Corte Suprema, designado por su pleno, quien lo presidirá.</p> <p>b) Un representante del Presidente de la República.</p> <p>c) Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus pares.</p> <p>d) Tres jueces, designados según lo establecido en el artículo 168.</p> <p>e) Un presidente de una de las asociaciones gremiales de abogados del país, elegido por los presidentes de todas</p>	<p>integrantes del Poder Judicial. El perfeccionamiento deberá considerar la participación de universidades acreditadas, en la forma que establezca la ley institucional.”.</p> <p>52/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 167, inciso 1, para reemplazarlo íntegramente por uno del siguiente tenor: “1. Un organismo dotado de personalidad jurídica tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces, fiscales judiciales y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial. El perfeccionamiento deberá considerar la participación de universidades acreditadas, en la forma que establezca la ley institucional.”.</p> <p>53/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 167, inciso segundo, literal c), para sustituir “pares” por “integrantes”.</p>

COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>ellas.</p> <p>f) Dos profesores de las facultades de derecho del país, elegidos por los decanos de las facultades acreditadas según lo exigido por la ley.</p>	<p>ellas.</p> <p>f) Dos profesores de las facultades de derecho de las universidades acreditadas del país, elegidos por los decanos de las facultades según lo exigido por la ley.</p>	
<p>Artículo 164</p> <p>1. Para designar cada cuatro años a los jueces a que se refiere el literal c) del inciso 8 del artículo 159; el literal c) del inciso 3 del artículo 161; el inciso 4 del artículo 162 y el literal d) del inciso 2 del artículo 163, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>a) En cada territorio jurisdiccional de las cortes de apelaciones del país, los jueces que forman parte de él elegirán por votación única a dos jueces respectivamente, salvo en los territorios jurisdiccionales de las cuatro cortes de apelaciones de mayor tamaño en el país, en cuyo caso se elegirán a cuatro jueces respectivamente.</p> <p>b) Los jueces elegidos en conformidad al literal anterior conformarán una lista, de entre las cuales serán sorteados los jueces que deberán integrar los órganos autónomos aludidos.</p>	<p>Artículo 168</p> <p>1. Para designar periódicamente a los jueces a que se refiere el literal c) del inciso 8 del artículo 164; el literal c) del inciso 3 del artículo 165; el inciso 3 del artículo 166 y el literal d) del inciso 2 del artículo 167, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>a) El órgano encargado de la administración y gestión del Poder Judicial confeccionará, cuando corresponda, una lista integrada por jueces de asiento de Corte del país, que solo incluirá a quienes sean titulares del cargo con una antigüedad no inferior a diez años y que no hayan sido sancionados en dicho período.</p> <p>b) Para cumplir con las designaciones referidas en este inciso, el ministro de fe de la Corte Suprema procederá a efectuar los sorteos correspondientes en la forma que determine la ley institucional.</p>	<p>54/9.- De las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p> <p>- Para sustituir, en el inciso 1 del artículo 168, los literales a) y b), por los siguientes:</p> <p>“a) En cada territorio jurisdiccional de las cortes de apelaciones del país, los jueces que forman parte de él elegirán por votación única a dos jueces respectivamente, salvo en los territorios jurisdiccionales de las cuatro cortes de apelaciones de mayor tamaño en el país, en cuyo caso se elegirán a cuatro jueces respectivamente.</p> <p>b) Los jueces elegidos en conformidad al literal anterior conformarán una lista, de entre las cuales serán sorteados los jueces que deberán integrar los órganos autónomos aludidos”.</p> <p>55/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián:</p> <p>- Al artículo 168, inciso primero, literal a), para incorporar, entre “jueces” y “de asiento”, la voz “de juzgados”.</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>c) Una vez sorteados los jueces en la forma que señalan los literales a) y b) de este artículo, se elegirán mediante sorteo a tres jueces de entre los demás, quienes se desempeñarán como suplentes de los designados como titulares en los respectivos órganos autónomos, distribuidos uno en cada uno de los consejos directivos establecidos en los artículos 159, 161 y 163. Éstos efectuarán su labor en la forma que establezca la respectiva ley.</p> <p>d) Los jueces que no sean sorteados para cumplir los cometidos señalados en los literales anteriores, configurararán la nómina de jueces a que se refiere el inciso 4 del artículo 162.</p> <p>2. La ley determinará los procedimientos, la oportunidad y las autoridades judiciales que cumplirán este cometido.</p>	<p>c) Una vez sorteados los jueces en la forma que señalan los literales a) y b) de acuerdo al literal anterior, se elegirán mediante sorteo a tres jueces de entre los demás, quienes se desempeñarán como suplentes de los designados como titulares en los respectivos órganos autónomos, distribuidos uno en cada uno de los consejos directivos establecidos en los artículos 164, 165 y 167. Éstos efectuarán su labor en la forma que establezca la respectiva ley.</p> <p>d) Los jueces que no sean sorteados para cumplir los cometidos señalados en los literales anteriores, configurararán la nómina de jueces a que se refiere el inciso 3 del artículo 166.</p> <p>2. La ley determinará los procedimientos, la oportunidad y las autoridades judiciales que cumplirán este cometido.</p>	<p>56/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 168, inciso 1, para reemplazar en el literal a), el guarismo “diez”, por el guarismo “quince”.</p> <p>57/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 168, inciso 1, literal a), para agregar antes del punto aparte, la expresión “, ni se excusen de ser considerados en dicha nómina”.</p> <p>58/9.- De las y los comisionados Arancibia, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Salem y Soto, Sebastián: - Al artículo 168, en su inciso primero, literal c), para suprimir “de acuerdo al literal anterior”.</p>